



*****1

VS.

**RECAUDADORA DE RENTAS DEL
ESTADO EN ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 1650/2024 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, ocho de enero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad del requerimiento de pago de multa impugnado.

GLOSARIO.

- La *parte actora*: *****1.
- La *recaudadora*: recaudadora de rentas del estado en Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el dos de agosto de dos mil veinticuatro.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del trece de agosto de dos mil veinticuatro.

III. Acto impugnado. En el acuerdo que admitió la demanda se describe de la siguiente manera:

«Requerimiento de pago con número de crédito fiscal ***** , de fecha uno de julio del dos mil veinticuatro por un importe total de \$3,952.55 (tres mil novecientos cincuenta y dos pesos 55/100 M.N.)»

IV. Contestación de demanda. La recaudadora, representada por el director de legalidad tributaria del Servicio de Administración Tributaria de Baja California¹, contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 019 a 021.

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del Tribunal Estatal es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al impugnarse un requerimiento de pago de multa impuesta por un órgano jurisdiccional, cuyo ejercicio corresponde a una autoridad fiscal del Estado de Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, ya que el domicilio particular de la parte actora, en esta ciudad, se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del Tribunal Estatal en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés².

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

La recaudadora, mediante oficio número *****³, de fecha uno de julio de dos mil veinticuatro, requiere a la parte actora de lo siguiente:

¹ En términos de lo previsto en el quinto párrafo del artículo **44** de la *Ley del Tribunal*; que a la letra dice: La representación de las autoridades corresponderá a la Subsecretaría, Dirección, Coordinación o unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable.

² Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

el pago de la cantidad de \$3,952.55 (tres mil novecientos cincuenta y dos pesos 55/100, moneda nacional), con motivo de una multa impuesta por la *Fiscalía Especializada en Delitos contra la Libertad Sexual y la Familia (sic)*, dentro del expediente *****4; atendiendo al requerimiento que le fue hecho en oficio número *****5, de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro; y

- el pago de la cantidad de \$695.45 (seiscientos noventa y cinco pesos 45/100 moneda nacional), en concepto de «gastos de ejecución».

En ese mismo oficio apercibe a la *parte actora* que, de no realizar el pago de dichas cantidades dentro del plazo otorgado, procederá al embargo de bienes de su propiedad.

Inconforme con el referido requerimiento de pago de multa, la *parte actora* hizo valer en su demanda motivos de inconformidad, a fin de que este órgano jurisdiccional declare su nulidad.

1.2 Es nulo el requerimiento de pago impugnado, al no darse a conocer a la *parte actora* la resolución que contengan los fundamentos y motivos de la multa que le fue impuesta.

En uso de la facultad prevista en el último párrafo del numeral **108** de la *Ley del Tribunal*, la suscrita juzgadora hace valer de oficio la causal de nulidad contenida en la fracción II de ese mismo precepto legal; por virtud de lo siguiente:

El artículo **111**, segundo párrafo, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Baja California, dispone que se harán efectivos a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, las sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades judiciales o administrativas.

Del examen del requerimiento de pago de multa impugnado, se aprecia que la *recaudadora* señala los fundamentos legales que autorizan la ejecución coactiva del cobro de la multa impuesta; sin embargo, solo se limitó a señalar que no ha cumplido con el pago de la multa le fue impuesta por un organismo constitucional autónomo - **Fiscalía Especializada en Delitos contra la Libertad Sexual y la Familia**-, atendiendo al requerimiento que le fue hecho en oficio número *****5, de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro.

La *parte actora* acompañó a su demanda el oficio mencionado en el párrafo anterior³, y del cual se observa que fue una autoridad jurisdiccional, como lo es un **Juez de Control del Poder Judicial del Estado de Baja California**, quien impuso la sanción económica (multa).

No obstante que la *recaudadora* no precisó la autoridad correcta que impuso la multa a la *parte actora*, para tenerse por debidamente motivado el requerimiento de pago impugnado, es menester darle a conocer la propia resolución en que le fue impuesta por autoridad judicial la sanción económica y su constancia de notificación, así como la fecha en que fue requerida para que efectuara su pago de forma voluntaria.

En consecuencia, ante el desconocimiento de la resolución judicial que contengan los fundamentos y motivos por los que se impuso la sanción económica de multa, la constancia de su notificación y del requerimiento para efectuar su pago de forma voluntaria, no se justifica

³ Documental que fue ofrecida como prueba por la parte actora (visible en autos a foja 04); que al advertirse que contiene firma electrónica de la autoridad judicial, se le concede valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido, en términos de lo previsto en los artículos **322**, fracción II, y **405**, ambos del Código adjetivo civil de Baja California, aplicable conforme lo dispone el numeral **103** de la *Ley del Tribunal*.

válidamente efectuar su requerimiento de pago y, además, de tener que cubrir el pago de gastos de ejecución fiscal.

Ello se afirma, puesto que la garantía de seguridad jurídica de la cual emana el principio de motivación, tiene como propósito primordial que el particular conozca en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad de la autoridad administrativa o fiscal, como en el caso, era menester que la *recaudadora* le dieran a conocer, previo a la emisión del requerimiento de pago de multa impugnado, en la vía de ejecución fiscal, de la resolución judicial que dio lugar a su imposición, su constancia de notificación y del requerimiento que le fue hecho para efectuar el pago de la misma de forma voluntaria.

Por tanto, el documento impugnado no satisface los requisitos constitucionales previstos en el artículo **16** de nuestra Carta Magna; por lo que por este sólo hecho se estima debe declararse su nulidad en términos del artículo **108**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Apoya por **analogía** lo antes dicho, el criterio de la tesis siguiente:

COBROS FISCALES. PROCEDIMIENTO DE EJECUCION SIN NOTIFICACION PREVIA DEL CREDITO.

El artículo 14 constitucional señala que nadie podrá ser afectado en sus derechos sin respetarle la garantía de previa audiencia. Ya se ha estimado, en materia fiscal, que como tanto el monto de los créditos, como el objeto de los mismos, deben estar previstos en la ley del Congreso, en términos del artículo 31, fracción IV, de la propia Constitución Federal, no resulta necesario que previamente al fincamiento del crédito se oiga al causante en defensa de sus derechos. A más de que tal procedimiento podría entorpecer la recaudación fiscal en forma insoportable. Sin embargo, cuando no se trata de la determinación del crédito, sino del inicio del procedimiento de ejecución, es decir, del requerimiento de pago con apercibimiento de embargo, y del embargo mismo, sí es necesario que se respete la garantía de previa audiencia en el sentido de que previamente al inicio



del procedimiento económico-coactivo se debe notificar el crédito al deudor, a fin de que tenga oportunidad de pagarlo, o de hacer uso de los medios de defensa legales, si estima que el cobro es indebido, para lo cual, si desea suspender dicho cobro, deberá garantizar el interés fiscal en términos de ley. Pero si las autoridades fiscales inician el procedimiento de ejecución sin haber previamente notificado el crédito al causante, ahora sí le están violando la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional, ya que ni el mencionado artículo 14 ni el 16, ni el 31, fracción IV, autorizan el cobro de impuestos en esa forma, que crearía para los causantes una situación insostenible de ilegalidad y arbitrariedad y los colocaría al margen de un estado de derecho y en situación de indefensión, con el peligro de que sus bienes fuesen sacados a remate sin que les hubiera siquiera notificado el crédito antes de iniciar el procedimiento de ejecución. Esto crearía una situación tal vez cómoda para el fisco, pero arbitraria y violatoria de las garantías individuales de los causantes. Luego el cobro iniciado en vía de ejecución, en los términos señalados, es inconstitucional y así debe declararse, sin que el causante tenga obligación de conocer, al impugnar los actos del procedimiento de ejecución, los elementos del crédito inicial que no le fue notificado ni la autoridad que lo emitió. Y sin que tenga que agotar recursos ordinarios que no están destinados directamente a la protección de las garantías individuales y cuyo agotamiento podría venir a entorpecer la defensa de tales garantías. En todo caso, de ninguna manera sería obligatorio agotar un recurso administrativo de oposición a la ejecución que no está destinado a impugnar las características mismas del crédito inicial que no se notificó. En consecuencia, en este caso procede conceder a la quejosa el amparo, por este motivo, aunque dejando a salvo el derecho que las autoridades puedan tener para notificar nuevamente el crédito a la quejosa, pero dándole a conocer todas sus características y elementos, antes de iniciar otra vez el procedimiento de ejecución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 567/79. María del Carmen Juárez Herrera, sucesión de. 6 de diciembre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Registro digital: 251534. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 133-138, Sexta Parte, página 199. Tipo: Aislada.



RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad requerimiento de pago de multa suscrito por la *recaudadora*, hecho del mediante oficio número *****3, de fecha uno de julio de dos mil veinticuatro; mediante el cual requiere a la *parte actora* del pago de la cantidad de \$3,952.55 (tres mil novecientos cincuenta y dos pesos 55/100, moneda nacional), y además del pago de la cantidad de \$695.45 (seiscientos noventa y cinco pesos 45/100 moneda nacional), en concepto de «gastos de ejecución».

SEGUNDO. Se condena a la *recaudadora* a que emita una resolución en la que deje sin efectos legales el requerimiento de pago de multa descrito en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

TERCERO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo **112** de la *Ley del Tribunal*, en la notificación por oficio que se haga a la *recaudadora* requiérasele para que, en el plazo de tres días hábiles, exhiba los documentos que acrediten haber dado cabal y completo cumplimiento a la condena impuesta en punto resolutivo anterior de esta sentencia ejecutoria.

CUARTO. Se apercibe a la *recaudadora* que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en los anteriores puntos resolutivos dentro del plazo concedido, se le impondrá el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del artículo **47** de la *Ley del Tribunal*, consistente en multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.



Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora*, previo aviso a su dirección de correo electrónico; y por oficio a la *recaudadora*.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de crédito fiscal, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: número de oficio, en fojas 2 y 7

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(4) ELIMINADO: número de expediente de Fiscalía Especializada en Delitos contra la Libertad Sexual y la Familia (sic), en foja 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(5) ELIMINADO: número de oficio, en fojas 3 y 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su

titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **OCHO DE ENERO DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1650/2024 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **8 (OCHO)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

